



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0558 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 000206-2021 de fecha 14 de setiembre del 2021, Informe N° 014-2021/GRP-440010-440015-440015.03-RJMO de fecha 14 de setiembre del 2021, Oficio N° 225-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de setiembre del 2021, Escrito de Registro N° 04226 de fecha 20 de setiembre del 2021, Informe N° 0958-2021-GRP-440010 440015-440015.03 de fecha 05 de noviembre del 2021, proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 08 de noviembre del 2021 y demás actuados en cuarenta y tres (43) folios,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 6° del D.S. N° 004-2020-MTC Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000206-2021**, de fecha 14 de setiembre del 2021 a horas 06.00 a.m., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **Av. Mariscal Cáceres Alt. PAR (Bellavista)** cuando se desplazaba en la ruta **LA UNION-SECHURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **ASF-195 (DE PROPIEDAD DE LA SRA DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS)** conducido por el señor **LUIS EBERT PAZO PAZOS** sin licencia de conducir a la vista, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa ASF-195 se encontraba realizando el servicio de transporte de personas de Ámbito Regional sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo del vehículo a un usuario, quien dijo llamarse Juana Tomasa Paiva Paiva con DNI 02739088, quien manifestó mediante video pagar la cantidad de 08 soles como contraprestación del servicio de transporte desde La Unión con destino a Sechura, la misma que se negó a firmar el Acta de Control. No se aplica medida preventiva de Retención de Licencia de Conducir por no portar al momento de la intervención. Se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según Art. 11 D.S. 017-2009-MTC y Mod. en Depósito Municipal de Sechura. Se adjuntan tomas fotográficas, video y se cierra el Acta siendo 06.25 am"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios seis (06), se determina que la propiedad del vehículo de placa **ASF-195** le corresponde a la señora **DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS**, quien resultaría ser el responsable solidario respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/4,400.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0558** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2021**

Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, a través del artículo 10° del Reglamento, se estipula que Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, encontrándose facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, así como también es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, respecto al Acta de Control N° 000206-2021 de fecha 14 de setiembre del 2021, se advierte que se ha cumplido con los requisitos establecidos en el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización.

Que, con Escrito de Registro N° 04226 de fecha 20 de setiembre del 2021 la señora DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS presenta su descargo señalando que el día 14 de setiembre de este año su cuñado Luis Ebert Pazo Pazos después de vender pescado en el mercado de la Unión junto con su cuñada y comadre señora Juana Tomasa Paiva Paiva, fueron intervenidos por personal de Fiscalización de esta entidad en momentos que se dirigían a la ciudad de Sechura, quienes le solicitaron sus documentos y le solicitaron la autorización de circulación y ruta ante lo cual su familiar indicó que no estaba prestando servicio, y señaló que iba con la comadre quien viene apoyando en la recuperación de la salud de su menor hija Sayra Medaly Pazo Ruiz, quien sufre de la enfermedad de von willebrand, epixtasis recurrente D/C factor local, infección de tracto respiratorio superior, eosinofilia y asimismo dieron a conocer que venían de vender pescado, que el vehículo es de uso particular. Refiere además la administrada, que los inspectores debieron presumir que el conductor del vehículo (su cuñado) no estaba prestando ningún servicio de transporte, toda vez que sólo iba con una personas y la misma era familiar, asimismo señala que se ha consignado que el pago de la contraprestación es de ocho soles, cosa que es falsa, pues esa respuesta es a la pregunta ¿cuánto cobran los carros en la ruta Sechura La Unión? Sin embargo aclara que no dijo por el traslado le hayan estado o le estén cobrando ocho soles, es decir no le cobraron pasaje alguno, reiterando que regresaban de vender pescado con su cuñado el señor Luis Ebert, pescado que sobró de la actividad que se realizó a favor de su hija Syra con el objeto de recabar fondos para los gastos de salud.

Que, agrega la recurrente en su descargo que prueba de lo manifestado es que los vehículos que cubren la ruta Sechura La Unión y viceversa cobran la cantidad de siete soles y no ocho soles como indicó su comadre, debiendo tenerse en cuenta que su vehículo no presta servicio de transporte por el contrario es de uso particular, el mismo que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0558** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2021**

utiliza para el traslado a los centros médicos de su hija Sayra Medaly Pazo Pazos quien está enferma, para la recuperación de su salud, por lo que al imponerle la multa le está causando un perjuicio económico y moral y al estar internado su vehículo está perjudicando el traslado de su menor hija, teniendo en cuenta que el tratamiento es muy costoso. Señala que en el descargo se ha adjuntado la declaración jurada de Juana Tomasa Paiva Paiva como medio probatorio, agrega que en el acta se ha incumplido con lo que dispone la Directiva N° 011-2009-MTC/15 en su numeral 4.1 pues no se ha consignado con precisión el lugar de la intervención, sólo se indica Av. Mariscal Caceres-Alt.Par. no indica kilómetro o lugar preciso de intervención, indicando que ello es importante porque de acuerdo al lugar de la intervención se debe señalar si un conductor está en una ruta sin tener autorización de la autoridad competente, de otro lado se ha incumplido con indicar la modalidad del servicio de transportes, sólo se consigna no tiene, asimismo se ha incumplido con lo establecido en el numeral 4.1 de la mencionada directiva, pues el inspector de transportes no ha consignado su número de registro, sino consignó su número de DNI, aduciendo que se comete un error al consignar descripción y ubicación del local, se indica según SOAT tal como se puede apreciar en el acta de control impuesta. Asimismo señala no se ha señalado el manifiesto de los usuarios en atención a lo que dispone el numeral 4.2 del Apartado IV el interventor de la mencionada directiva; por ello refiere que ante la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanados dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente debiendo proceder a su archivo definitivo.



Que, es de señalar que en el expediente administrativo a folios diez (10) se aprecia un sobre que contiene un cd en el cual al ser observado se aprecia el momento de la intervención donde se aprecia la placa del vehículo, la intervenida quien al ser preguntada indica que venía de vender pescado se dirigía de La Unión a Piura y al ser preguntada por el costo del servicio, ella responde que "ocho soles"; siendo que en las imágenes y en el audio no se aprecia que en ningún momento haya sido inducida a dar tal respuesta, no apreciándose forma alguna de coacción en contra de la intervenida; siendo estos elementos la ruta, identificación del pasajero y contraprestación evidencia clara y objetiva de la prestación del servicio de transporte terrestre de personas.



Que, siendo de esta manera descargo presentado por la propietaria del vehículo no ha logrado desvirtuar las evidencias audiovisuales, que obra en el expediente administrativo, asimismo lo que se observa y oye en el video concuerda con lo que se describe en el Acta de Control N° 000206-2021 de fecha 14 de setiembre del 2021; siendo que lo señalado por la administrada no ha logrado desvirtuar la responsabilidad que se le imputa al señor LUIS EBERT PAZO PAZOS en su condición de conductor y a la señora DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS propietaria del vehículo ASF-195 como responsable solidaria, asimismo es de señalar que el vehículo intervenido no es uno autorizado para el servicio de transporte de personas, por lo que se habría incurrido en la infracción F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.



Que, aunado a lo antes indicado es de destacar lo que señala el numeral 3.59 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC acerca de la definición de Servicio de Transporte Terrestre que señala "Traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación ó para satisfacer necesidades particulares", de lo que se

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0558 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 22 NOV 2021

desprende que estando a la manifestación de la pasajera identificada como JUANA TOMASA PAIVA PAIVA de señalar la ruta en la que se dirigía, al indicar pagar la suma de ocho soles; se evidencia que se está prestando el servicio de transporte de personas.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, dado el 1 de febrero del 2020 y el mismo que entró en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación, plazo en el cual las entidades a cargo de acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre debían adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a este reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del D.S. N° 004-2020-MTC "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable", se entiende que el administrado ha sido válidamente notificado.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7° del D.S. N° 004-2020-MTC, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, concordante con lo señalado en el numeral 255.3 del Artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444; siendo que en este caso el administrado ha presentado sus descargos correspondientes.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en artículo 8 del D.S. N° 004-2020-MTC cual establece que "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan"; en el presente caso el administrado no ha logrado desvirtuar los cargos que se le imputan, por ende corresponde se sancione la conducta infractora.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor **LUIS EBERT PAZO PAZOS** y a la propietaria del vehículo de placa de rodaje **ASF-195** señora **DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS** como responsable solidaria, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0558** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2021**

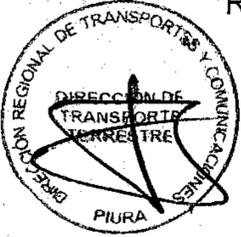
Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias", durante la intervención se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo; la misma que deberá subsistir de acuerdo a lo que estipula el numeral 111.5 del artículo 111 del D.S. N° 017-2009-MTC y el numeral 256.3 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo es de señalar que en el presente caso no se ha retenido la Licencia de Conducir al intervenido, conducta que podría ser tipificada como un incumplimiento señalado en el Código C.2c del Anexo 1 de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia numeral 31.4 del artículo 31 que señala dentro de las obligaciones del Conductor "Portar su Licencia de Conducir y que ésta se encuentre vigente, así como la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o la actividad de transporte que realiza"; no obstante al no tratarse de ninguna empresa o conductor habilitados para el servicio de transporte terrestre de personas, no podría configurarse ningún incumplimiento por tipicidad y legalidad.

Que, evaluados los descargos conforme al numeral 10.1 del artículo 10 del D.S. N° 004-2020-MTC se procede a elaborar el presente Informe Final de Instrucción para la continuidad de procedimiento sancionador, así también el numeral 10.3 de la norma antes anotada se prescribe "Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción (es) o incumplimiento (s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento".

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional No 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **LUIS EBERT PAZO PAZOS** (identificado con DNI N° 42703056), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Cuatrocientos Soles (S/. 4,400.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA** de la señora **DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE ASF-195**, multa que deberá



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0558** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **22 NOV 2021**

ser cancelada, pudiendo la autoridad adoptar las medidas administrativas correspondientes para garantizar su eficacia, de conformidad con lo señalado por el numeral 12.3 del artículo 12 del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: SUBSISTA la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE ASF-195** de propiedad de la señora **DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 111.5 del artículo 111 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y el numeral 256.2 del artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor **LUIS EBERT PAZO PAZOS** en su domicilio sito en Calle Santa Rosa 265 distrito de Rinconada LLícuar provincia de Sechura departamento de Piura, dirección obtenida de la consulta mediante sistema SIDPOL de la Policía Nacional del Perú, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la señora **DEYSSE ROSA RUIZ FIESTAS** en su domicilio sito en Asentamiento Humano Mz. C Lote 13 Distrito y Provincia de Sechura Departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 04166 de fecha 16 de setiembre del 2021, junto con el Informe Final de Instrucción en conformidad a lo establecido en el numeral 10.3 del Artículo 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE. COMUNÍQUESE. CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacio
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

